

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **47**

Fecha Estado: 19/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120120023000</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO - CHAVERRA BENJUMEA	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES	El Despacho Resuelve: SE ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO.	18/03/2021	2	000
<b>05266400300120120023000</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO - CHAVERRA BENJUMEA	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y AL SECUESTRE.	18/03/2021		
<b>05266400300120120063700</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE ENRIQUE - GARCIA VERGARA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO.	18/03/2021		
<b>05266400300120120137800</b>	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	OLGA AMPARO - BAENA RIOS-	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES	18/03/2021		
<b>05266400300120130033800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	KELLY SOFIA - ECHAVARRIA HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A LA PARTE DEMANDADA.	18/03/2021		
<b>05266400300120130049100</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	OSCAR MAURICIO - NARANJO MONTOYA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LA PARTE DEMANDADA.	18/03/2021		
<b>05266400300120160026300</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ERVIN ANDRES - LOAIZA PUERTA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES DIAS.	18/03/2021		
<b>05266400300120160057800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOBANY HERNANDEZ REINOSA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS.	18/03/2021		
<b>05266400300120170011000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ARVEY ANDRES - PEÑA GOMEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170072300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	18/03/2021		
05266400300120170099100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LA PARTE DEMANDADA.	18/03/2021		
05266400300120190028500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FERNANDO MONTOYA ORTIZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	18/03/2021		
05266400300120210027400	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	OSCR EDUARDO RIVAS ZAPATA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	18/03/2021	0	0
05266400300120210027600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210027700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210027900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID ZULUAGA SALINAS	Auto que rechaza demanda. INADMITE LA DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA LOPEZ ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJEUCTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA LOPEZ MAZO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO GIL ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE PARA QUE ACLARE EL NUMERO DE LA ESCRITURA, INDIVIDUALICE LOS INMUEBLES Y PRESENTE LOS FOLIOS DE MATRICULA DE CADA UNO DE LOS BIENES GRAVADOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA - PINO JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO RIOS CORTES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	00	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210028600	Tutelas	NATALIA BEDOYA SIERRA	EPS SURA	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	18/03/2021	1	000
05266400300120210028700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO DE JESUS CHALARCA CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028800	Verbal	MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA	JOHN JAIRO ARBELAEZ ARIAS	Auto admitiendo demanda ADMITE DECLARATIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	18/03/2021	0	0
05266400300120210028900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSMARY LOPEZ GALLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210029300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEDY RIOS OSPINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210029400	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAIRO - OTALVARO OCHOA	JUAN CARLOS MEJIA PELAEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YULI BOLAÑOS SANCHEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	18/03/2021	0	0
05266400300120210030000	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL ARANGO NIKI FORENKO	PAOLA CATHERINE JIMENEZ GALLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210030300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	DISGOURMET S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210030400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	HERNANDO FETECUA HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266400300120210030500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	JESSICA DINORA VERDE MENESES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/03/2021	0	0
05266405300120140052000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CESAR AUGUSTO - HERNANDEZ PULGARIN	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	18/03/2021		
05266405300120150022300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GUILLERMO DE JESUS - PALACIO MEJIA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LA PARTE DEMANDADA.	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2021 - 00203**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de la demandada LILIANA ANDREA GÓMEZ CHAVARRÍA, con C.C: 1.036.652.222. Igualmente para que nos informe sobre la dirección actualizada del domicilio, teléfono y demás datos de la citada demandada. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	562
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2021-00274-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>AUTECO MOBILITY S.A.S.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA Y OTRA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA y SANDRA MILENA ROJAS HERRERA cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Florencia Caquetá pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 562 RADICADO 052664003001 2021-00274-00  
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante<sup>1</sup>**.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Florencia Caquetá, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado para determinar la

---

<sup>1</sup> Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 562 RADICADO 052664003001 2021-00274-00  
competencia corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, (*pues en este tipo de acción no aplica el fuero real*) ahora bien al hacer un estudio de la demanda y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y no Envigado como desacertadamente lo expone la profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA (*y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.*) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	563
RADICADO	052664053001 2021-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
DEMANDADO (S)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCION FIDUCIARIA - APIC
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1 en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCIÓN FIDUCIARIA, APIC para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original y suscrito por el administrador, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	564
RADICADO	052664053001 2021-00277-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
DEMANDADO (S)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCION FIDUCIARIA - APIC
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1 en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCIÓN FIDUCIARIA, APIC para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original y suscrito por el administrador, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	565
RADICADO	52664053001 2021-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID ZULUAGA SALINAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la cooperativa financiera COTRAFA en contra de JUAN DAVID ZULUAGA SALINAS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 565 RAD: 2021-00279-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>566</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00281-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>LINA MARIA LOPEZ ALZATE</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de LINA MARIA LOPEZ ALZATE ciudadano que se identifica con el número de cédula 43.182.794, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCIENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$34.255.370.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 6800087528 y vencimiento para 01 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.952.534.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré SIN NUMERACIÓN del 02 de marzo de 2010 y vencimiento pactado para el 14 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **15 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogado titulado y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>567</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00282-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>LAURA LOPEZ MAZO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de LAURA LOPEZ LOPEZ ciudadana que se identifica con el número de cédula 1037649958, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$17.827.150.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 190095373 con fecha de vencimiento para el 10 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA abogado titulado y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	568
RADICADO	052664003001 2021-00283-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEJANDRO GIL ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO GIL ARANGO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de que los hechos deben ir en concordancia con las pretensiones, y estas armonía con el título presentado como base de cobro, deberá la parte actora hacer claridad y presentar un nuevo escrito de demanda corregido donde indique de manera unívoca el número de la escritura, y los bienes especificados uno a uno que fueron gravados con prenda, pues en el escrito de demanda se hace alusión a un numero de escritura diferente a la presentada en original, lo mismo ocurre con los bienes gravados con prenda, pues no se tiene certeza sobre cuales bienes recae el gravamen, de allí que individualizará cada uno de los bienes, si es apto, parqueadero, cuarto útil, ubicación nomenclatura y linderos además presentar el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues se trata de una acción presentada por vía correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **47** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **19/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>569</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00284-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>GLORIA LILIANA PINO JARAMILLO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de GLORIA LILIANA PINO JARAMILLO ciudadano que se identifica con el número de cédula 21994879, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CUARENTA Y UN MILLONE NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$41.973.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 190098604 y vencimiento para 09 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$977.940.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 27581017304 y vencimiento pactado para el 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogado titulado y en ejercicio con T.P 136459 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021**  
**RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	570
RADICADO	52664053001 2021-00285-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALVARO RIOS CORTÉS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad de naturaleza comercial y financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALVARO RIOS CORTÉS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 570 RAD: 2021-00285-00

*necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	571
RADICADO	52664053001 2021-00287-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALVARO DE JESUS CHALARCA CANO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la sociedad de naturaleza comercial y financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALVARO DE JESUS CHALARCA CANO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 571 RAD: 2021-00287-00

*necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO.</b>	<b>572</b>
<b>RADICADO</b>	052664003001 <b>2021-00288-00</b>
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO – ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL - DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN.
<b>DEMANDANTE (S)</b>	<b>MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA</b>
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	<i>Admite demanda declarativa con trámite verbal y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C. G del Proceso, 368 y 369 *ibídem*, y los artículos 498 a 506 del estatuto comercial, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el presente proceso DECLARATIVO, a la cual por su naturaleza y cuantía se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con los artículos 18, 26, y 368 del C. G. del Proceso y su adelantamiento se hará en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 *ibídem*, demanda orientada hacia la declaratoria de **EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL – DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN** la cual es impetrada a través de apoderado judicial por MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA identificada con cédula Nro. 21.435.407 en contra

de JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS ciudadano identificado con número de cédula 70555623 a quien debe integrarse en debida forma.

**Segundo:** Conforme al artículo 369 del estatuto procedimental, córrasele traslado al demandado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre ella, previa notificación del presente proveído al demandado de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C.G. del Proceso, haciéndole entrega de copia íntegra de toda la documentación. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

**Tercero:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**Cuarto:** Se reconoce personería a la Dra. ALEXANDRA MARÍN PARRA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 341862 del C.S. de la Judicatura para representar los derechos y las garantías de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 47 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY\_\_DE \_\_\_\_\_2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	573
RADICADO	52664053001 <b>2021-00289-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ROSMARY LÓPEZ GALLO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad de naturaleza comercial y financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ROSMARY LOPEZ GALLO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 573 RAD: 2021-00289-00

*necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	574
RADICADO	52664053001 2021-00293-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>LEDY RIOS OSPINA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad de naturaleza comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEDY RIOS OSPINA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 574 RAD: 2021-00293-00

*necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	576
RADICADO	52664053001 <b>2021-00294-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA</b>
DEMANDADO (S)	<b>JUAN CARLOS MEJIA PELÁEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA en contra de JUAN CARLOS MEJIA PELAEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 576 RAD: 2021-00294-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	<b>575</b>
Radicado	0526640 03 001 <b>2021-00296-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Accionado (s)	<b>YULI BOLAÑOS SÁNCHEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por la regla de competencia factor territorial y remite proceso a otra autoridad judicial.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la ciudadana YULI BOLAÑOS SÁNCHEZ identificado con el número de cédula 66915014, advirtiéndose que la parte demandante afirma en el acápite liminar que la demandada tienen su domicilio en la ciudad o municipio de Caldas - Antioquia.

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, razón por lo cual se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante<sup>1</sup>.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su ***domicilio o en su defecto la manifestación de que lo***

---

<sup>1</sup> Fuero general.

*desconoce*, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A FALTA DE ESTE SERÁ ENTONCES EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

Así mismo, se resalta que es criterio decantado por la jurisprudencia colombiana, que no puede confundirse los conceptos de **residencia** que corresponde al lugar donde pernocta una persona; con el de **domicilio** y la dirección para efecto de recibir notificaciones contenido en la parte final de los escritos de la demanda, puesto que, una persona puede recibir notificaciones judiciales en la dirección en que se encuentre, **mientras que el domicilio de una persona consiste jurídicamente en el sitio donde ésta tiene el asiento normal de sus negocios y la intención de permanecer en él**<sup>2</sup>, al respecto véase como tratándose de personas naturales el domicilio corresponde al lugar donde tiene sus negocio, donde labora, o donde realiza o ejerce su profesión liberal, sumándose la intención de permanecer en el.

Por lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor incurre en un yerro al momento de radicar en el acápite de competencia que este la corresponde a los jueces civiles de Envigado “SUPUESTAMENTE POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO” cuando lo cierto es que este mismo manifestó de manera inequívoca en el acápite liminar que el domicilio de la señora YULI BOLAÑOS SÁNCHEZ corresponde al Municipio de Caldas Antioquia, y no que fuera Envigado, así las cosas incurriendo en una contradicción palmaria en la demanda, pues se resalta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual el factor que determina la competencia escogido por el actor corresponde al domicilio del demandado y en su defecto aplica de manera legal el domicilio del demandante.

---

<sup>2</sup> Artículo 78 del C.C.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, en ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Caldas – Antioquia por cuanto este corresponde al domicilio de la demandada es allí según manifestación de la parte actora. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias a la ciudad de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Caldas - Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	577
RADICADO	52664053001 2021-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARTE AGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	PAOLA CATHERINE JIMENEZ GALLO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad ARTE AGREGADOS S.A.S. en contra de PAOLA CATHERINE JIMENEZ GALLO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin*

INTERLOCUTORIO 577 RAD: 2021-00300-00

*necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*De otro lado, deberá la parte demandante presentar un nuevo escrito de demanda corregido, pues en las pretensiones no hay concordancia entre los números y las letras*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	579
RADICADO	052664053001 2021-00303- 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S)	<b>ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S</b>
DEMANDADO (S)	<b>DISGOURMET S.A.S.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO incoada por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. en contra de DISGOURMET S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y los documentos que soportan la acción, deberá la parte actora aclarar y ADECUAR EL ESCRITO DE DEMANDA, PRESENTANDO UN NUEVO ESCRITO CORREGIDO, pues del estudio de la demanda, se advierte que la parte actora denuncia que el demandado ha incumplido con sus obligaciones contractuales, referente al no pago de los cánones de arrendamiento, en razón de ello deberá la parte actora cuantificarlos MES A MES INCLUYENDO LOS ABONOS, pues este dato no lo informo la parte demandante, el cual es necesario pues la ley 820 de 2003 y el código general del proceso señala que el demandado debe consignar lo adeudado para poder ser escuchado en el proceso.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **46** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	580
RADICADO	052664053001 2021-00304- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>YULIET DIANEY BECERRA PEREZ Y HERNÁNDO FETECUA HERNÁNDEZ</b>
TEMA SUBTEMAS	Y INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por INMOBILIARIA PROTEGER en contra de YULIET DIANEY BECERRA PEREZ y HERNÁNDO FETECUA HERNÁNDEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon*

INTERLOCUTORIO 580 RAD: 2021-00304-00

*normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	581
RADICADO	52664053001 2021-00305-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SOCIEDAD CIVIL EN NUEVO COLEGIO S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>JESSICA VERDE Y OTRO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad civil EN NUEVO COLEGIO S.A.S. en contra de JESSICA VERDE Y OTRO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 581 RAD: 2021-00305-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*De otro lado, deberá la parte demandante presentar un nuevo escrito de demanda corregido, pues en las pretensiones no hay concordancia entre los números y las letras*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 47 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 2012 – 00230

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados y, previos a resolver lo pertinente, una vez estudiado el proceso, se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Nro. **023-0001482**, un gravamen hipotecario (anotación 11), relacionado con la escritura pública Nro. **637 del 30-03-2011 de la NOTARIA 27 de Medellín**, por lo que se ordena de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, citar al señor ALBERTO HEMEL RAMÍREZ CALLE, para que en el término de veinte (20) días haga valer su crédito, bien sea en un proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita. Esta citación se hará de conformidad con los artículos 289 al 301 del citado estatuto.

## NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00230 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-

Del estudio del presente proceso, se tiene que en razón a que existe un acreedor hipotecario aún no puede resolverse sobre el avalúo del bien inmueble, no obstante a ello, se le hace saber a la parte interesada que una vez vencido el término que se le confiere al acreedor hipotecario, debe tener en cuenta que el dictamen pericial debe cumplir con todas las exigencias de ley como son:

. Los evaluadores que actúen en procesos judiciales deben estar inscritos en el RAA y aportar su vigencia (artículo 47 C.G.P.).

. Tanto las partes como el Juez deben acudir a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (artículo 48 - 2 del C. G. P.)

. Cuando se trata de evaluar un vehículo, fuera de los requisitos anteriores, el perito deberá tener acreditación en avalúos especiales, categoría 10, so pena de incurrir en ejercicio ilegal de la actividad de evaluador (artículo 9 de la Ley 1673 de 2013).

. Es de anotar además, que si el Juez o Abogado se valen de un dictamen pericial realizado por una persona no inscrita, incurren en encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad de evaluador (artículo 10 Ley 1673 de 2013).

. Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.

. Identificación y descripción de los bienes o derechos evaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.

. Características de la propiedad. Se trata de una descripción física del terreno, las dependencias, los acabados y en algunos casos comentarios relacionados con la estructura.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

- . Información jurídica y de titulación. Deben relacionarse los linderos, la cabida, la tradición de propietarios y tenedores de la propiedad, la titulación actual y la situación jurídica, entre otros datos.
- . Los datos urbanísticos del sector. Descripción de la zona y análisis de aspectos incidentes (positiva y negativamente) sobre el valor de la propiedad.
- . Consideraciones sobre usos. Se refiere a la destinación que puede darse al bien en relación con las normas urbanísticas aplicables como por ejemplo, comercial, residencial, industrial etc.
- . Los valores de la referencia o unitarios que se utilicen y su fuentes.
- . Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realzar los cálculos.
- . La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.
- . Metodologías aplicadas (por lo menos dos), se deben incluir los datos y referencias de los modelos de cálculo utilizados.
- . Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.
- . Cuando la metodología utiliza proyecciones se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para proyectar. En caso de variables proyectadas se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.
- . Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuales se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.
- . Memorias de los cálculos realizados. Hace referencia a las formulas, valores y resultados obtenidos en las diferentes metodologías, durante la estimación del precio.
- . Estimaciones sobre valorización. Qué posibilidades tiene en el tiempo de crecer el precio de la propiedad de acuerdo con el comportamiento del mercado, las obras de infraestructura del sector, la fisonomía social y de seguridad de la zona y en general, teniendo en cuenta los demás elementos urbanísticos y propios de la propiedad que puedan afectar su valor positiva o negativamente.
- . La identificación de la persona que realiza el avalúo y la constancia de su inclusión en las listas que componen el registro nacional de evaluadores o en las que lleve la superintendencia de industria y comercio.-

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

. Avalúo comercial. El precio real estimado de acuerdo con los cálculos y demás consideraciones tenidas en cuenta por el evaluador.

. Registro fotográfico.

. Anexos de documentos consultados. Al documento final se le deben adjuntar las notas, fichas, documentos y/o mapas en que se relaciona la normatividad aplicable a la propiedad.

. Aportar el avalúo catastral.

Consecuente con lo anterior, en la etapa procesal pertinente (aún no) debe presentar el avalúo tal como se indica para así llegar a un posible remate, pues el presentado no está en debida forma.

Se requiere además al secuestre, señor Francisco Javier Hernández, a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.-

La parte demandante deberá gestionar lo pertinente para comunicarle al auxiliar de la justicia sobre dicho requerimiento y, además deberá estar actualizando la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.47 hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00637-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$19.845.525, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	578
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2012- 01378 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	OLGA BAENA RIOS
TEMA:	RESUELVE SOLICITUDES.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, marzo dieciocho de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES**

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados por ambas partes (demandante y demandada) y, una vez estudiado el proceso de la referencia, se pudo constatar lo siguiente:

- Como medida cautelar se decretó embargo de salario de la demandada el cual se ha venido efectuando desde el año dos mil trece, mes por mes hasta el siete de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual cesaron dichas retenciones y se han pagado de dichos depósitos judiciales hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis quedando como constituidos los demás.
- Mediante providencia de diciembre siete de dos mil dieciséis, en la cual seguían haciéndose dichas retenciones se decretó el desistimiento tácito, lo cual no era procedente ya que había una medida cautelar vigente.
- Consecuente con lo anterior, deberá continuarse con la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago y la sentencia y no habrá lugar a entregar a la parte demandada dinero alguno y menos a levantar los embargos decretados, toda vez que no se ha cancelado la obligación demandada y es de anotar además, que hay constancia de embargo de remanentes.
- Por estar presentado en debida forma el poder otorgado al Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se deja sin valor y efecto alguno la providencia de diciembre siete de dos mil dieciséis, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, en consecuencia se ordena continuara con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y la sentencia.

**SEGUNDO:** No se accede a lo solicitado por la demandada por lo antes indicado.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

**CUARTO:** Previo a la entrega de los depósitos judiciales, **se requiere al apoderado de la parte demandante,** a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera y los abonos y/o retenciones en las fechas en que se consignaron.

**NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.47 hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00338-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$9.613.420, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00491-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$4.663.137, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00520-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$3.256.552, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00223-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$31.150.200, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00263-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$5.764.695, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00578-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$15.230.726, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00110-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$5.733.128, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00723-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$125.689.986, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00991-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$10.549.924, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	561
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 00189 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DEYSI SALINAS SOTO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

con sentencia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, marzo dieciocho de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA contra la señora DEYSI SALINAS SOTO.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, a fin de que se sirva levantar el embargo que aparece inscrito en el certificado de libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 460809 .-

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: En caso de existir dineros, éstos se entregarán a la parte demandada.-

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00285-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$1.131.487, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 47. hoy 19/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2021 – 00197  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. **001-1304195 Y 001-1304165** de propiedad de la demandada CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES, con C.C. 32.296.367. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirva informar si la demandada CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES, con C.C. 32.296.367, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas **HGK-947** de propiedad del demandado CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES, con C.C. 32.296.367. Se le recuerda a la parte interesada que para la diligencia de secuestro deberá indicar donde circula el rodante y aportar el historial del citado automotor.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

G.V.